

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.



Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 26.

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

REAL ORDEN.

Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de Febrero próximo:

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el Boletin oficial de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de Enero de 1854.—San Luis.

En su consecuencia se insertan á continuacion, los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y la nota de los partidos en que deberá procederse á la eleccion de Diputados provinciales por haberles correspondido cesar en conformidad á la Real orden de 7 de Abril de 1849 sin perjuicio de publicar oportunamente las respectivas listas electorales de cada partido y señalamiento del local en que la eleccion debe verificarse. Santander 9 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

Nota de los partidos en que deberá procederse al nombramiento de Diputados provinciales.

Villacarriedo. S. Vicente de la Barquera.
 Laredo. Entrambasaguas.
 Castro-Urdiales.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Artículo 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 reales vellon, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completara el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen mil reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y diputados á córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10.º La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11.º Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 12.º El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas del distrito electoral.

Art. 13.º El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14.º Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15.º El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16.º Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por él mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17.º Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18.º Las operaciones electorales empezarán á las 9 de la mañana y terminarán á las dos de la

tarde.

Art. 19.º Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20.º En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21.º Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22.º Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23.º Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24.º Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado la parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25.º El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26.º Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27.º En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28.º Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato

que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29.º El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30.º La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31.º El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32.º El gefe político oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33.º Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34.º El gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35.º El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

CIRCULAR NUM. 27.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 24 de Enero último la Real orden siguiente:

«Habiéndose dado conocimiento por este Ministerio al de Hacienda en 1.º de Setiembre último de los medios propuestos por esa Diputacion provincial para cubrir el déficit que aparecia en su presupuesto respectivo al corriente año, ha manifestado en Real orden de 5 del corriente, que la imposicion del diez por ciento sobre el valor de las maderas que se corten y vendan en los montes comunes de esa provincia no puede autorizarse, si estos montes se hallan sugetos á la contribucion territorial; y que el arbitrio de tres reales con que se grava la cántara ó arroba de aguardiente del consumo de la misma se reduzca á dos reales diez y siete mrs. en las localidades que forman la primera base de poblacion, á que estará sujeta indudablemente la generalidad de los pueblos

de esa provincia, siempre que este líquido no exceda de veinte grados. Y enterada S. M. se ha servido disponer, en el caso que la citada imposición sobre las maderas se sujeta á la contribución territorial, como es de orden, se escluya del presupuesto de esa provincia, reduciendo también el arbitrio sobre el aguardiente á los dos reales diez y siete mrs. que indica dicho Ministerio en los pueblos y hasta los grados referidos, y que para subsanar la baja de productos que estas disposiciones ocasionen, proponga V. S. de acuerdo con la citada Diputación en el presupuesto adicional que con arreglo á la Real orden de 15 de Julio de 1850 debe remitir dentro del mes actual, los medios legales que considere necesarios. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Dicha Real orden se ha transcrito por este Gobierno civil al que lo es interino de la Hacienda pública, para que exigiese de la Administración si está incluido en el amillaramiento de los Ayuntamientos el producto de montes y si se exige á estos la contribución correspondiente; así como para que fije el día en que con arreglo á la misma Real orden principie la reducción del arbitrio sobre el aguardiente, quien me contesta en 6 del presente mes lo que sigue:

«La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, á quien pasé el oficio de V. S. de 4 del corriente trasladando la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Enero último, me dice con fecha de hoy lo siguiente.—Sr. Gobernador.—Los montes comunes de esta provincia se hallan sujetos á la contribución territorial y por consiguiente en su sentir queda sin efecto la concesión del 10 por 100 de arbitrios sobre las maderas que en ellos se corten y vendan, conforme al espíritu de la presente Real orden; y respecto á la reducción que la misma hace á dos reales y medio en que estaban concedidos sobre aguardientes hasta veinte grados en los pueblos de esta provincia que formaban la primera base de población, comprende también que deberá seguir desde 1.º de Enero del corriente año por ser así de equidad y el medio de no involucrar las cuentas de los rematantes con los respectivos Ayuntamientos, y que sería conveniente se insertase esta orden en el Boletín oficial de la provincia con el fin de que dichos rematantes dejasen de exigir el medio real de la diferencia á los consumidores, así como que por los Ayuntamientos se regulasen los precios de la especie al pormenor, en proporción á la rebaja de arbitrio. Lo que traslado á V. S., para su conocimiento y en contestación á su citado oficio.»

Lo que de conformidad con la Administración comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Santander 8 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

Comisión de Marina para el acopio de maderas en esta provincia.

Debiendo procederse á la labra y conducción al puerto de la Requejada, de las maderas que arrojen

para construcción naval de guerra, los 252 robles cortados por esta Comisión en los dos montes de Moza-gro, del Ayuntamiento de Mazcuerras; he determinado, en virtud de lo dispuesto por la superioridad, sacar á pública subasta aquellas operaciones, que tendrán lugar el día trece del actual, y hora de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, con permiso de la Autoridad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y de las que podrán enterarse en mi casa de habitación todos los que deseen interesarse en estos trabajos. Y para la debida publicidad espido el presente en Comillas á 1.º de Febrero de 1854.—Manuel Lopez de Arenosa.

ANUNCIOS.

CLASES PASIVAS.

Las clases pasivas que represento, pueden disponer de la paga del mes de Enero último, que me ha sido satisfecha con el descuento del 15 por ciento según el año anterior. Santander 8 de Febrero de 1854.—El apoderado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Se arrienda una casa de Baños Sulfurosos con otra contigua de hospedería en el pueblo de Liérganes de esta provincia; los que gusten tratar de su ajuste pueden entenderse en dicho Liérganes con D. Ramon de la Herrán, y en Santander con D. José del Acebo Pelayo.

Para la Habana.

Del 10 al 15 del corriente mes de Febrero saldrá la corbeta ANGELITA, capitán Maruri. Admite pasajeros, los que para su ajuste pueden dirigirse á su armador D. Pedro de la Puente, en el Muelle número 14.

La corbeta PAQUITA, capitán D. Juan Angel Gavica, saldrá para la Habana á fines del corriente mes ó principios de Marzo. Admite pasajeros, los que para el ajuste pueden entenderse con D. Carlos Sierra, en el Muelle número 23.

La corbeta PERLA, [capitán D. Antonio Pola, saldrá para la Habana el 20 del corriente. Admite pasajeros y la despacha D. José María Aguirre, en el Muelle número 10.

En los primeros días del mes de Marzo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española DOÑA SOL, al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraca. Admite pasajeros, quienes podrán entenderse para su ajuste con los Señores D. M. Peña-redonda y Compañía, en Santander.

Imp., lit. y lib. de Martinez.